

PSE-E2019-06-2019

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y cinco minutos del veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento administrativo sancionador electoral se inició de oficio por el Tribunal Supremo Electoral, con base en la habilitación legal establecida en el artículo 254 inciso 1° del Código Electoral, y de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387-.

Como resultado de la sustanciación del procedimiento, se determinó la *probable* comisión de la infracción administrativa electoral establecida en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, cuya sanción está prevista en el artículo 244 del referido cuerpo legal, así como la *presunta* responsabilidad administrativa del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en la comisión de la misma.

Se celebró audiencia oral a las once horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

El Tribunal se integró por los magistrados: licenciado Fernando Argüello Téllez, magistrado propietario y presidente en funciones, doctor Miguel Ángel Cardoza Ayala, magistrado propietario; señor Óscar Francisco Panameño Cerros, magistrado propietario en funciones; doctora Sonia Clementina Liévano de Lemus, magistrada propietaria en funciones; y, licenciada María Blanca Paz Montalvo, magistrada propietaria en funciones; asistidos por el Secretario General del Tribunal, licenciado Louis Alain Benavides Monterrosa.

Comparecieron a la audiencia oral: La licenciada Alma Elizabeth Campos de Hernández, en carácter de Fiscal Electoral. La licenciada Elisa Edith Acevedo Aparicio, en carácter de Auxiliar del Fiscal General y Delegada de la Fiscal Electoral.

No compareció el representante el instituto político Alianza Republicana Nacionalistas (ARENA), no obstante que se le notificó en legal forma la realización del referido acto.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso señalar que a las diez horas y cuarenta y ocho minutos del veintitrés de abril de dos mil diecinueve se presentó un escrito firmado por el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, en carácter

de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en el que expuso las siguientes situaciones:

a. "El partido político que represento ha sido notificado de la resolución pronunciada por este tribunal por medio de la cual se nos convoca a audiencia para el día a las catorce horas del veintitrés de abril de dos mil diecinueve."

b. "Como representante legal de ARENA, y estando facultado para actuar, vengo ante esta autoridad a reconocer los hechos que se han planteado como constitutivos de la infracción electoral que se responsabiliza, en consecuencia solicito a ese Tribunal que se imponga la sanción mínima por el reconocimiento de hechos que se realiza, se omita la audiencia respectiva, y se pase a dictar sentencia condenatoria respectiva".

c. Pidió concretamente que se le tuviera por aceptado el reconocimiento de hechos realizado, se omitiera la audiencia correspondiente y se dictara la sentencia condenatoria atenuando la sanción respectiva.

2. Establecido lo anterior, es procedente pronunciar la resolución final del procedimiento.

II. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, realizados en forma previa a la celebración de la audiencia oral

1. Por medio de la resolución de 24-01-2019El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387- y con base en los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral (CE), ordenó el inicio de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

2. Lo anterior, en virtud de que en el informe de monitoreo de medios remitido por la Dirección de Comunicaciones de esta institución se identificó un spot de propaganda electoral en el que utilizaban declaraciones brindadas por el Diputado de la Asamblea Legislativa Guillermo Gallegos, se formulaba la pregunta: ¿Quién mandaría? y al final se mencionaba que era un mensaje del Frente Femenino Salvadoreño; el cual a juicio de este Tribunal podía ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 172 inciso 2° del Código Electoral.

3. A través del proveído antes referido se ordenó además lo siguiente:

a. Requerir a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que dentro del plazo conferido remitieran un informe a este Tribunal que indicara:

i. Si habían transmitido o pautado el spot identificado en párrafos anteriores y cuya copia se agregó junto con la comunicación de la mencionada resolución.

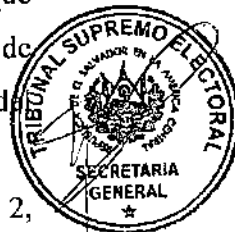
ii. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

iii. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria

iv. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

v. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acreditaran la información que se les requería: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

b. Ordenar a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que luego de recibir la comunicación de la resolución procedieran a suspender en forma inmediata la transmisión del spot que identificado en párrafos anteriores e informaran a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.



C

4. Por medio de la resolución de 18-03-2019, se tuvo por agregada la siguiente documentación:

a. Certificación de Informe presentado a las quince horas y diecinueve minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Luz de María Dorath Magaña, en carácter de apoderada de CTE, S.A. de C.V. junto con documentación anexa - 36 folios-.

b. Certificación de Informe presentado el treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Griselda Portillo, gerente general de Tecnovisión S.A. de C.V., junto con documentación anexa -22 folios- y un disco compacto que fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

Dicha documentación fue agregada al presente expediente administrativo por guardar relación con el presente caso, en virtud de lo ordenado en la resolución de 18-03-2019 proveída en el expediente de referencia PSE-E2019-02-2019.

5. Se tuvo por recibida la siguiente documentación, remitida como consecuencia del requerimiento de información formulado por este Tribunal en el presente procedimiento administrativo:

a. Informe presentado a las doce horas y veintiún minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve firmado por el señor José Antonio Durán, en carácter de representante legal de Televisión Durán S.A. de C.V., sin documentación anexa.

b. Informe presentado a las catorce horas y veintitrés minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Patricia Quintanilla, Directora de operaciones y ventas de medios de comunicación AGAPE, sin documentación anexa.

c. Informe presentado a las quince horas y catorce minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado José Gilberto Joma Bonilla en calidad de gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, junto con documentación anexa -16- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción

d. Informe presentado a las diez horas y veintiocho minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Yolanda Beatriz Medrano de Ayala, en

carácter de apoderada general administrativa, mercantil y judicial de Telemovil El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Telemovil El Salvador S.A. de C.V., junto con documentación anexa -8 folios-.

e. Informe presentado a las quince horas y once minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado Freddy Ungo, en carácter de Director general de Grupo Megavisión, INDESI S.A. de C.V., junto con documentación anexa -4 folios- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

6. Habiéndose constatado por parte del Tribunal que una vez transcurrido el plazo conferido, las empresas de comunicación: Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), y SKY El Salvador S.A. de C.V. no remitieron el informe dentro del plazo conferido para ello; se solicitó la colaboración interinstitucional de la Fiscalía Electoral, en el sentido que requiriera al medio: Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV) dicho informe.

7. A las catorce horas y treinta y nueve minutos del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada Elisa Edith Acevedo Aparicio, en carácter de Delegada de la Fiscal Electoral, remitió materialmente los elementos de convicción probatorios siguientes, según lo detallado en su escrito:

“1. Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, suscrito por el Licenciado Ramón Orlando Lorenzana Interiano, Representante Legal de canal 12 de Televisión S.A de C.V. TVRED, S.A DE C.V.(TUTV), junto con documentación anexa consistente en:

- a) Copia de factura número 1361, emitida por servicios de publicidad prestados al Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA);
- b) Copia del Plan de Medios de Televisión;
- c) Copia certificada de facturas números 1362, 1363, 1364, emitida por servicios de publicidad prestados al Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA);
- d) Plan de Medios de Televisión;
- e) CD conteniendo una copia del spot publicitario”

III. Resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador

1. Habiéndose sustanciado el respectivo informativo, es preciso señalar que a partir del requerimiento de información ordenado en la resolución de 24-01-2019 y la revisión de



C

la documentación recibida como consecuencia del mismo así como la presentada por la Fiscalía Electoral, este Tribunal corroboró en forma preliminar la existencia del siguiente hecho de relevancia electoral: la transmisión de spots de propaganda electoral; según el detalle preliminar siguiente:

Empresa de publicidad	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo de contratación/transmisión/publicación
Telecorporación Salvadoreña Canales 2, 4, 6 y 35	Alianza Republicana Nacionalista	Spot "Nayib es GANA"	Del 01 al 23 de enero de 2019 Del 24 al 30 de enero de 2019
Grupo Megavisión Canales 19 y 21	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot "Nayib es GANA"	Contratación Del 01 al 23 de enero de 2019 Transmisión Canal 21 20, 21 y 22 de enero de 2019 Canal 19 21 y 22 de enero de 2019
Tecnovisión Canal 33	ARENA	Spot "Nayib es GANA"	Del 021 al 30 de enero de 2019
Canal 12	Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)	Spot "Nayib es GANA"	Del 23 al 24 de enero de 2019

2. A juicio del Tribunal, los hechos antes descritos podían ser constitutivos de la infracción electoral prevista en el artículo 179 inciso 2º del Código Electoral, cuyo tenor literal expresa: Los partidos políticos o coaliciones no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

3. La sanción para dicha infracción está prevista en el artículo 244 del Código Electoral y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

4. A partir de la documentación recibida pudo determinar preliminarmente la probable responsabilidad de la siguiente persona natural en la comisión de la infracción antes mencionada: Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

IV. Aceptación de los hechos por parte del infractor y reconocimiento de responsabilidad administrativa

1. En el presente caso, es posible constatar que el licenciado Jorge Eduardo Santacruz Juárez, en su carácter de representante legal del instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), presentó escrito en el que: i) en la calidad antes mencionada, reconoció “los hechos que se han planteado como constitutivos de la infracción que se responsabiliza”; ii) solicitó la imposición de la sanción mínima por el reconocimiento de hechos realizado; y, iii) pidió que se dictara la “sentencia condenatoria respectiva”.

2. El acto jurídico antes mencionado, constituye un reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito que produce la terminación del presente procedimiento mediante la emisión de la respectiva resolución final declarativa de responsabilidad sancionadora administrativa, en la que dicho reconocimiento deberá tomarse en cuenta para la graduación de la sanción a imponer.

3. Es preciso señalar que la calidad de representante legal del instituto político ARENA que ostenta el licenciado Santacruz Juárez, se encuentra acreditada en el Registro de Máximas Autoridades que para tal efecto se lleva en este Tribunal.

V. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento

1. a. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 179 inciso 2° CE está establecida en el artículo 244 CE.

b. Dicha disposición señala: “El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares”.

2. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para dicha infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto –con un mínimo y un máximo– sin



C

especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

4. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) existió un reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del infractor; y ii) la finalidad de las infracciones objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.

5. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 179 inciso 2° CE, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-.

VI. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar relacionada con los hechos del procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 64, 179 inciso 2°, 244 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal **FALLA**:

1. *Condénese* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

2. *Impóngase* al instituto político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

3. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en el presente procedimiento.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

5. *Notifíquese.*

The image shows several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral of El Salvador, with the text "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL" around the top edge, "REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL" around the bottom edge, and "SECRETARIA GENERAL" in the center with a star below it. There are several large, stylized handwritten signatures in black ink scattered across the page, some overlapping the stamp and others appearing as independent marks.